



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN RELACIONES LABORALES

CURSO ACADÉMICO 2017-2018

TÍTULO:

**EL SISTEMA ELECTORAL ESPAÑOL: ELECCIONES A LAS
CORTES GENERALES.**

WORK TITLE:

**THE SPANISH ELECTORAL SYSTEM: ELECTIONS TO THE
CONGRESS AND THE SENATE.**

AUTOR/A (nombre y dos apellidos):

Raúl Arnaiz López

DIRECTOR/A:

Juan Manuel Alegre Ávila

ÍNDICE DE CONTENIDOS.

Resumen.....	5-6
Palabras clave.....	6
Lista de abreviaturas y siglas	7
1. Capítulo 1. Introducción.....	9
1.1. Explicación sobre el tema; resumen de aspectos y objetivos del trabajo	9
1.2. Alcance del trabajo; métodos a utilizar y breve explicación de apartados	9
2. Capítulo 2. Constitución Española 1978: conceptos de sufragio universal	11-13
2.1. Concepto de sufragio universal activo.....	11-12
2.2. Concepto de sufragio universal pasivo	13
3. Capítulo 3. Régimen de incompatibilidades votantes y candidatos a las Cortes.....	15-25
3.1. Incompatibilidades para el derecho de sufragio activo.....	15-17
3.2. Incompatibilidades para el derecho de sufragio pasivo	18-21
3.2.1 Incompatibilidades derecho de sufragio pasivo a las Cortes.....	22-25
4. Capítulo 4. Sistemas electorales para las elecciones al Congreso y Senado	27-33
4.1. Sistema electoral para las elecciones al Congreso	27-30
4.2. Sistema electoral para las elecciones al Senado	31-33
5. Capítulo 5. Convocatoria de elecciones al Congreso y al Senado	35-37
5.1. Aspectos fundamentales a incluir en un Real Decreto de convocatoria.....	35-36
5.1.1. Real Decreto 977/2015 y Real Decreto 184/2016.....	36-37
6. Capítulo 6. Procedimiento electoral para el Congreso y el Senado.....	39
6.1 Sujetos designados por las candidaturas ante la Admón.. Electoral.....	39
6.2 Presentación y proclamación oficial de los candidatos.....	39
7. Capítulo 7. Desarrollo de la jornada de votación.....	41-42
8. Capítulo 8. Escrutinio y proclamación de resultados en Cantabria.....	43-46
8.1 Resultados por las circunscripciones de Santander y Cantabria.....	43-46
9. Capítulo 9. Gastos y subvenciones para los partidos.....	47
10. Conclusiones	49
11. Referencias citadas	51-52

RESUMEN

Español

Este Trabajo de Fin de Grado ha pretendido analizar como es el funcionamiento de unas elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en España. Las ideas fundamentales que busca destacar este proyecto es analizar quienes, en primer lugar, están capacitados y no para ejercer el derecho al voto y ejercer el derecho a ser candidato; quien están imposibilitados para desempeñar la función de Diputado y de Senador; qué sistemas electorales hay existentes en España para la elección de los miembros de ambas Cámaras; cómo se desarrolla una jornada electoral normal para estas elecciones; la presentación de las candidaturas y de los candidatos; cuáles han sido los resultados electorales históricos en las circunscripciones de Santander y de Cantabria a lo largo de los últimos 40 años y de qué cantidades económicas disponen los partidos políticos como subvenciones del Estado para presentarse a las elecciones generales.

El desconocimiento previo de muchos de los aspectos es lo que ha motivado a desarrollar este tema. Como ciudadano y elector en este país acabar resultando de cierta importancia el poder saber como funciona la designación de mis representantes públicos debido a que no solo se presta atención a cuestiones jurídicas, sino que también se hace sobre cuestiones económicas debido a que hay partidas de los presupuestos nacionales públicos de por medio. Por eso puedo afirmar que no es un asunto meramente académico o profesional de la que estamos si no que entre medias hay aspectos que afectan al día a día de un ciudadano de a pie como es la política nacional. Además, estamos hablando de un proyecto que en sí está destinado a la educación de ámbito superior pero que para nada impide la consulta a cualquier persona, ya que el planteamiento está ideado por un estudiante que no es experto en la materia.

English

This Final Degree Project has tried to analyze how is the functioning of an election to the Congress and the Senate in Spain. The fundamental ideas that this project seeks to highlight is to analyze who, in the first place, are qualified and not to exercise the right to vote and exercise the right to be a candidate; who are unable to perform the function of Deputy and Senator; what electoral systems exist in Spain for the election of the members of the Congress and the Senate; how a normal election day for these elections takes place; the presentation of candidacies and candidates; what has been the historical electoral results in Santander and Cantabria circumscriptions over the past 40 years and what economic amounts are available to political parties as state subsidies to stand for national elections.

The previous ignorance of many of the aspects is what has motivated to developed this topic. As a citizen and elector in this country that I am, it turns out to be of some importance to be able to know how the appointment of my publics representatives work because not only attention is paid to legal issues, but also on economic issues because there are departures of the national public budgets of by means. That is why I can affirm

that it is not a purely academic or professional issue that we are in, but in between there are aspects that affect the day-to-day of an ordinary citizen, as is the national policy. In addition, we are talking about a project that itself is aimed at higher education but that does not prevent anyone from consulting, since the approach is devised by a student who is not an expert in the field.

PALABRAS CLAVE

Son las siguientes las más importantes:

- Sufragio universal activo y pasivo
- Cortes Generales
- Congreso y Senado
- Diputados y Senadores
- Estado democrático y de Derecho
- Sistema electoral
- Elecciones generales
- Real Decreto
- Incompatibles
- Inelegibles
- Circunscripción
- Escrutinio

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

A destacar:

CE	Constitución Española de 1978
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
RTVE	Radio Televisión Española
AN	Audiencia Nacional
UCD	Unión de Centro Democrático
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
AP	Alianza Popular
PCE	Partido Comunista de España
PSOE-H	Partido Socialista Obrero Español – Histórico
FDS	Federación Social Demócrata
AID	Agrupación Independiente de Derechas
UN	Unión Nacional
PDP	Partido Demócrata Popular
CDS	Centro Democrático y Social
IU	Izquierda Unida
PP	Partido Popular
UPCA	Unión para el Progreso de Cantabria
PRC	Partido Regionalista de Cantabria
UPyD	Unión Progreso y Democracia
C's	Ciudadanos – Partido de la Ciudadanía
UP	Unidos Podemos

CAPÍTULO 1.

INTRODUCCIÓN

1.1. EXPLICACIÓN SOBRE EL TEMA; RESÚMEN SOBRE LOS ASPECTOS CONOCIDOS HASTA EL MOMENTO Y OBJETIVOS QUE PRETENDE ALCANZAR EL TRABAJO

El trabajo quiere poner de manifiesto si existe una adecuada representación de los territorios y la compleja realidad política que presenta la sociedad española mediante el desarrollo del sistema jurídico electoral, suponiendo esto que el conocer la manera que tiene la ciudadanía de participar en ella desemboque en la posterior solución de las situaciones de la vida diaria en las sedes parlamentarias del Congreso de los Diputados y del Senado.

Por otro lado, el conocimiento que se tiene hasta este punto sobre unas elecciones generales en España es que se celebran cada 4 años; existen 266 Senadores y 350 Diputados que representan a los territorios del país; cada provincia eligen un número determinado de Diputados y de Senadores, además de que cada Comunidad Autónoma eligen 1 Senador y otro más por cada millón de habitantes que posea; las listas electorales han de ser paritarias y que cada ciudadano tiene asignado un colegio electoral en función de la circunscripción en la que vive.

En definitiva, el proyecto busca indagar mucho más en esos aspectos y poner en conocimiento otros hasta ahora desconocidos para este autor, suponiendo también un punto de inflexión para el conjunto de la ciudadanía y así saber qué es lo que están haciendo, en principio, un domingo cada 4 años.

1.2. ALCANCE O LÍMITES DEL TRABAJO; MÉTODOS O TÉCNICAS QUE SE VAN A UTILIZAR Y BREVE EXPLICACIÓN DE LOS APARTADOS

En España existen cuatro tipos de elecciones – **municipales, autonómicas, generales y europeos** – pero ante la gran cantidad de aspectos que presenta cada una se decidió entre el director y el autor de este Trabajo de Fin de Grado que el alcance de este fuera las elecciones generales. Por tanto, en las próximas páginas se explicará, entre otras ideas, cómo se eligen a los Diputados y Senadores; qué subvenciones reciben los partidos políticos para presentarse a las mismas... con el único límite de que no se prestarán atención al resto de tipologías electorales. Por otro lado, el método de investigación que nutre este proyecto es el funcionamiento de los sistemas electorales asignados a la elección de los miembros del Congreso y del Senado, que son la **Ley D'Hont y el sistema mayoritario corregido** y así poner de manifiesto sus puntos clave.

En definitiva, el trabajo se compone de otros ocho apartados con sus correspondientes subapartados en algunos de ellos en los que se desarrollan planteamientos ya indicados aquí y otros nuevos que pondrán en situación a la persona que se detenga a leerlo, no siendo de excesiva dificultad como se comentó con anterioridad.

CAPÍTULO 2.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: CONCEPTOS DE SUFRAGIO UNIVERSAL ACTIVO Y SUFRAGIO UNIVERSAL PASIVO

Con la llegada de la democracia y la aprobación de la Constitución del año 1978, la realidad política en España cambia por completo. Tras 40 años de dictadura franquista, ya es posible por fin empezar a hablar del derecho de sufragio para todos los ciudadanos españoles (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978)¹: “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”.

Nuestra Carta Magna recuperaría el concepto de sufragio universal. Esta idea alberga tanto el derecho de voto para hombres como para mujeres. Un pilar clave para lo que deber ser entendido un Estado como el español, una plena democracia.

Por otro lado, el derecho a votar y a ser votado en España está protegido de una manera importante. Ocurre esto mediante la creación de las leyes orgánicas, que recordemos que para ser derogadas o aprobadas necesitan la mayoría absoluta del Congreso – 176 diputados -- (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978)²: “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la CE”.

2.1. CONCEPTO DE SUFRAGIO ACTIVO

(DICCIONARIO REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA 2014)³: “Se entiende por sufragio activo el derecho a participar en unas elecciones”. Este término ha ido sufriendo variaciones a lo largo de la Historia. Es un derecho relativamente nuevo el que esté abierto a toda la ciudadanía de un Estado porque es bien conocido que históricamente – desde los griegos, por ejemplo, y hasta las sociedades modernas de mediados del siglo XX – ha sido posible únicamente para los ciudadanos aristócratas,

¹ Art. 23; apartado 1 de la Constitución Española de 1978, p. 41.

² Art. 81; apartado 1 de la Constitución Española de 1978, p. 74.

³ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2014. *Concepto de sufragio activo*. Madrid

miembros de la Iglesia, terratenientes... suponiendo esto que en términos estadísticos el 1 ó 2% de la población eligiera y decidiera por el 100%.

A partir del año 1945, coincidiendo con el final de la II Guerra Mundial, se empiezan a configurar las primeras democracias parlamentarias. Diferentes Estados europeos celebrarían elecciones democráticas a sus cámaras representativas, hecho que supondría la ruptura definitiva con las estructuras totalitarias que durante los previos habían imperado por Europa. Además, la aprobación de las Constituciones en estos países albergaría la configuración de los derechos de sufragio universal y activo.

El hecho de que sea amparado constitucionalmente este derecho de sufragio activo, le convierte en uno de los fundamentales que puede llegar a formarse. Los actuales Estados europeos y occidentales se sustentan sobre la base de los principios de la soberanía nacional y el imperio de la ley, por lo que el establecimiento de este derecho es propio de estos países. Lo cual nos hace comprender que si quiebra el sufragio activo – suprimido por la creación de una dictadura o delimitado ilegítimamente – quiebra también por consiguiente el Estado democrático de Derecho (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978)⁴: *“1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” / “2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado” / “3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”.*

Por lo que se puede ver con este artículo y lo que se comentó en líneas anteriores del artículo 23 de la CE, el derecho de sufragio activo en nuestro país es una respuesta a que cualquier ciudadano – que no sea incompatible para ejercerlo, como se detallará más adelante la existencia de unas tipologías – por el simple hecho de serlo y de cumplir los requisitos de la mayoría de edad – 18 años – tener la nacionalidad española y estar inscrito en censo electoral, puede votar. Por último, el hecho de que este derecho suponga ser un elemento clave del Estado democrático casa con el concepto de que son los propios ciudadanos españoles los que participan en la configuración de la voluntad del Estado o lo que es lo mismo participar en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, entre otras -- relación con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo de la CE citado anteriormente --.

⁴ Art. 1; apartados 1,2 y 3 de la Constitución Española de 1978, p. 27.

2.2. CONCEPTO DE SUFRAGIO PASIVO

(DICCIONARIO REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA 2014)⁵ : “*Se entiende por sufragio pasivo el derecho a optar a la elección como cargo público*”. Como el derecho al sufragio activo, este derecho históricamente estuvo ligado a las capas más altas de la sociedad limitándose mucho el acceso a la representación pública por motivos económicos, principalmente.

Realeza, nobleza y clero fueron los estamentos que tuvieron toda la representación en Europa a lo largo de la Edad Media, lo que imposibilitaba al máximo que las capas más bajas de la sociedad estuvieran representadas de forma alguna. Además, la mayoría de Estados por entonces no tenían ni definido, ni reconocido un sistema electoral claro debido a que el poder residía plenamente en el monarca. Fue a partir de la Revolución Francesa de 1789 y hasta bien entrado el final del siglo XIX cuando esta realidad empezó a cambiar -- se estableció el **sufragio censitario** por Europa, el cual consistía en que la capacidad de voto y representación se limitaba exclusivamente a la burguesía de la época -- lo que rompía con la anterior tradición de que el poder residía solamente en el Rey y se empezaría a repartir entre la sociedad.

Las revoluciones populares de finales del siglo XIX y principios del siglo XX romperían por completo con lo establecido históricamente -- surgió el derecho de **sufragio universal masculino** en algunos Estados europeos y en otros como Nueva Zelanda, que ya a finales del XIX tenía reconocido el derecho de voto para la mujer -- lo que suponía que ya no se presentaban a las elecciones nacionales únicamente ciudadanos adinerados, si no que poco a poco lo empezarían a hacer los más pudientes. En España, primero con la II República de 1931 a 1936 y después con la Constitución de 1978 se empezó a abrir el derecho a ser elegido en unas elecciones a toda la población tanto hombres como mujeres -- **sufragio universal, activo y pasivo** --.

En la actualidad, bajo el amparo de la CE, el sufragio pasivo para todos los ciudadanos -- salvo algunas excepciones que señalaré más adelante -- se ve reflejado en el artículo 23.2⁶: “*2. Asimismo, tienen derecho (los ciudadanos) a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes*”.

⁵ *Ibidem*, cita número 2.

⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2014. *Concepto de sufragio pasivo*. Madrid

CAPÍTULO 3.

RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES PARA VOTANTES Y CANDIDATOS A LAS ELECCIONES AL CONGRESO Y SENADO

Como se vio en el anterior capítulo el derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, resulta ser de carácter universal para toda la ciudadanía española pero sí es cierto que a ambos derechos le son asignados una serie de limitaciones – incompatibilidades – para diferentes supuestos y situaciones. Estas incompatibilidades – con el visto bueno del Tribunal Constitucional y así evitar la vulneración de derechos – están listadas y desglosadas en la LOREG.

En este capítulo estructuraré todas y cada una de ellas con la intención de hacer saber cuál era – y es – la razón del legislador para que el derecho de sufragio esté limitado para ciertos supuestos y sujetos.

3.1 INCOMPATIBILIDADES PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Las condiciones para poder acceder al derecho de sufragio activo en España son las siguientes:

- ❖ Haber cumplido la mayoría de edad, esto son, los 18 años.
- ❖ Tener la nacionalidad española.
- ❖ Disponer del pleno ejercicio de los derechos políticos: que no hayan sido judicialmente limitados o imposibilitados.
- ❖ Aparecer inscrito en el censo electoral de la circunscripción correspondiente: de lo contrario, legalmente se recomienda reclamar por la vía civil.

Por tanto, en el momento en el que se cumplen todos estos requisitos el ciudadano podrá disponer con todas las garantías de este derecho, siendo llamado a depositar su voto a la candidatura que más considere oportuna – sin olvidar que puede ejercer el voto en blanco, nulo o la abstención – cuando legalmente se convoquen las diferentes elecciones existentes en España, las cuales son: **generales** – al Congreso de los Diputados y Senado -- ; **autonómicas y municipales** – a ayuntamientos, parlamentos regionales, cabildos y consejos insulares, juntas generales -- ; **européas** – al Parlamento Europeo --.

Este derecho, no obstante, se puede ver limitado debido a las siguientes incompatibilidades⁷:

- ❖ Los ciudadanos que sean condenados por una sentencia judicial firme a cumplir una pena de carácter principal o de categoría accesoria que suponga la privación o el impedimento del ejercicio del derecho de sufragio activo durante el mismo periodo que dure la condena.
- ❖ Los ciudadanos que sean declarados incapaces en función de lo establecido por una sentencia judicial firme, la cual debe establecer expresamente en todo momento la imposibilidad o la incapacidad para ejercer el derecho de sufragio activo⁸.
- ❖ Los ciudadanos que sean internados mediante una autorización judicial en un hospital de tipo psiquiátrico. Durante el tiempo que dure este internamiento, la autorización debe reflejar expresamente -- por parte del Juez -- la imposibilidad o la incapacidad para poder ejercer el derecho de sufragio activo⁹.
- ❖ En el momento que los Jueces o los Magistrados expresen la incapacidad para poder ejercer el derecho de sufragio activo en esos supuestos, estarán obligados a comunicar tal decisión al Registro Civil y, éste, a que quede oficialmente anotado.

De hecho, esas incompatibilidades se ven reflejadas en alguna que otra sentencia. Por ejemplo, la **STS 181/2016, de 17 de marzo del 2016** – tras presentarse los recursos necesarios -- comparte la postura del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Santiago de Compostela - **Sentencia de 2 de septiembre del 2014** -, justificando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del voto, para una joven que votaba desde los 18 y que tenía

⁷ Art. 3; apartados 1 y 2 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 16.

⁸ El 7 de noviembre del 2017 se aprobó la reforma de este apartado en el Congreso de los Diputados con el voto favorable de 341 diputados, 0 abstenciones y 0 votos negativos, tras haber aprobado la Asamblea de Madrid el 22 de junio de ese mismo año, con el voto unánime de todos los grupos parlamentarios – PP; PSOE; Podemos y C’s --, la Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa ante el Congreso, para la modificación de la LO 5/1985 y garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. BELVER, M. 2017. La Asamblea de Madrid defiende en el Congreso el voto para personas con discapacidad intelectual. *Diario El Mundo*. [Consulta: 3 agosto 2018]. Disponible en: <http://www.elmundo.es/madrid/2017/11/05/59fe037d268e3e6f4a8b463e.html>

⁹ *Ibidem*, cita número 8.

una discapacidad parcial, de la siguiente manera: *“Constan datos plenamente relevantes como que su nivel de competencia curricular sea de primer ciclo de educación primaria (6 a 8 años), su desconocimiento casi total de conceptos legales básicos, su carencia casi total de conocimientos políticos (ignorancia sobre los partidos políticos o sobre el contenido de las elecciones) o su falta de capacidad para adoptar decisiones elementales (cuestión relativa a un incendio), que llevan a estimar soportada por prueba suficiente la decisión restrictiva adoptada en la sentencia recurrida para ejercer el derecho de sufragio”*.

La **STS 421/2013, de 24 de junio del 2013** – tras presentarse los recursos necesarios – no comparte del todo la postura inicial del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de O Barco de Valdeorras – **Sentencia de 15 de octubre del 2010** -, pues éste declara incapaz a un joven con Síndrome de Down tanto para autogobernarse como para poder ejercer el derecho de sufragio. La Audiencia Provincial de Ourense diría lo mismo – **Sentencia de 27 de febrero del 2012** -. El Supremo dictaría al respecto por recurso de casación: *“La pérdida del derecho de sufragio no es una consecuencia automática o necesaria de la incapacidad, sino que es posible la incapacitación y la reserva al incapaz de este derecho pues una cosa es que una persona no pueda regirse por sí misma, ni administrar su patrimonio, y otra que esté impedida para ejercitarlo correctamente. Es el Juez – de Primera Instancia – que conoce del proceso a quien corresponde analizar y valorar la situación de la persona sometida a su consideración y pronunciarse sobre la conveniencia de negar el ejercicio de este derecho fundamental [...]”*.

La **STS 2573/2016, de 3 de junio del 2016** – tras presentarse los recursos necesarios – no da la razón al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lugo, - **Sentencia de 10 de noviembre del 2014** - el cual indicaba que a una mujer incapacitada parcialmente se la había negado el derecho de sufragio sin justificar motivo alguno. Lo mismo sucedería por parte de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo. El Supremo dictaría al respecto por recurso de casación: *“Ocurre en este caso que la sentencia recurrida confirma la del juzgado la cual, sin razonamiento alguno, priva a doña Angelina del derecho de sufragio universal activo y pasivo, siendo así que ningún dato de prueba autoriza tal pronunciamiento. Nada se argumenta en la sentencia de que no pueda hacerlo, de que no pueda discernir el sentido de su voto o que lo ponga en riesgo mediante la actuación de terceros, antes al contrario, su habilidad para tomar una decisión de esta clase no ha sido cuestionada y parece conveniente que lo haga de forma libre”*.

3.2 INCOMPATIBILIDADES PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Las condiciones para poder acceder al derecho de sufragio pasivo en España son las siguientes:

- ❖ Haber cumplido la mayoría de edad, esto son, los 18 años.
- ❖ Tener la nacionalidad española.
- ❖ No estar sumido en situación de inelegibilidad o de incompatibilidad para ser elector.
- ❖ Figurar en una candidatura electoral.

Por tanto, en el momento en el que se cumplen todos esos requisitos el ciudadano podrá disponer con todas las garantías de este derecho, siendo nombrado candidato por una de las listas electorales correspondientes a su circunscripción y tras haber sido registradas y aprobada por la Junta Electoral correspondiente. Además, junto al resto de la población con derecho a voto éste será llamado también a ejercerlo – optando por el voto a su candidatura o a otra que estime oportuna; por el voto en blanco; por el voto nulo o por abstenerse en la participación electoral – cuando legalmente se convoquen las diferentes elecciones existentes en España, las cuales son: **generales** – al Congreso de los Diputados y al Senado; **autonómicas y municipales** – a ayuntamientos, parlamentos regionales, cabildos y consejos insulares, juntas generales; **europeas** – al Parlamento Europeo --.

Este derecho, no obstante, se puede ver limitado debido a las siguientes incompatibilidades que supondrían la automática inelegibilidad del candidato electoral¹⁰:

- ❖ Son inelegibles los miembros que forman parte de la Familia Real Española, así como todos sus cónyuges.
- ❖ Son inelegibles el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Tribunal de Cuentas y el Presidente del Consejo de los proyectos de planificación; asesoramiento y colaboración entre el Gobierno de España, las Comunidades Autónomas y los sindicatos y organizaciones empresariales profesionales.

¹⁰ Art. 6º; apartados 1, 2 y 3 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p.17 a 19.

- ❖ Son inelegibles todos los Magistrados que forman parte del Tribunal Constitucional, todos los Vocales que forman parte del Consejo General del Poder Judicial, todos los Consejeros Permanentes pertenecientes al Consejo de Estado y todos los Consejeros que forman parte del Tribunal de Cuentas.
- ❖ Es inelegible el Defensor del Pueblo y todos sus cargos adjuntos.
- ❖ Es inelegible el Fiscal General del Estado.
- ❖ Son inelegibles todos los Subsecretarios, todos los Secretarios generales, todos los Directores generales pertenecientes a los Departamentos Ministeriales y similares, todos los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, todos los Directores de los Gabinetes de los Ministros y todos los Secretarios de Estado.
- ❖ Son inelegibles todos los jefes de misión que estén acreditados, mediante situación de residencia, ante cualquier Estado extranjero u organismo internacional de indiferente índole.
- ❖ Son inelegibles todos los Magistrados, todos los Jueces y todos los Fiscales que se encuentren en situación activa.
- ❖ Son inelegibles todos los militares de categoría profesional o complementaria y todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía que se encuentren en situación activa.
- ❖ Son inelegibles todos los Presidentes, todos los Vocales y todos los Secretarios de todas las Juntas Electorales.
- ❖ Son inelegibles todos los Delegados del Gobierno de España para las Comunidades Autónomas, todos los Subdelegados del Gobierno de España y cualquiera de las autoridades similares existentes a las que se les designan distintas competencias territoriales.

- ❖ Es inelegible el Presidente de la Corporación de la Radio Televisión Española - RTVE – y de todas y cada una de las diferentes sociedades que la conforman.
- ❖ Son inelegibles todos los Presidentes, todos los Directores y los demás cargos similares de las empresas estatales de carácter autónomo que tengan competencias en todo el territorio del país, además de todos los Delegados del Gobierno de España existentes para las mismas.
- ❖ Son inelegibles todos los Presidentes y todos los Directores Generales de las entidades que gestionan la Seguridad Social y que tengan competencias en todo el territorio del país.
- ❖ Es inelegible el Director de la Oficina del Censo Electoral.
- ❖ Son inelegibles el Gobernador y el Subgobernador del Banco de España y todos los Presidentes y todos los Directores del Instituto de Crédito Oficial – ICO – y de las correspondientes empresas o entidades oficiales encargadas del crédito en España.
- ❖ Son inelegibles el Presidente, todos los Consejeros y el Secretario General que conforman el Consejo General de Seguridad Nuclear en España.
- ❖ Son inelegibles todos los que sean condenados, mediante sentencia de tipo firme, a una pena privativa de libertad durante el tiempo que dure esa pena.
- ❖ Son inelegibles todos los condenados, mediante sentencia de tipo firme o no, por los delitos de rebelión o de terrorismo contra las Instituciones del Estado cuando la misma sentencia indique la pena de inhabilitación para poder ejercer el derecho de sufragio pasivo o la correspondiente inhabilitación – tanto absoluta, especial – que suspenda el acceso al empleo o a cualquier tipo de cargo público en los términos que se desarrolle en la actual legislación penal de España.
- ❖ Es inelegible la persona que ejerza una función de mayor nivel en cada Ministerio para las diferentes demarcaciones de ámbito territorial inferiores al nivel del Estado.

- ❖ Son inelegibles todos los Presidentes, todos los Directores, todos los demás cargos similares de empresas o entidades de las Comunidades Autónomas y que tengan asignada una competencia territorial limitada y todos los Delegados del Gobierno de España asignados para las Comunidades Autónomas.
- ❖ Son inelegibles todos los delegados territoriales de RTVE y todos los directores de las empresas o entidades de radiotelevisión que dependan de las Comunidades Autónomas.
- ❖ Son inelegibles todos los Presidentes y todos los Directores de los organismos periféricos correspondientes a las entidades gestoras de la Seguridad Social.
- ❖ Son inelegibles todos los Secretarios Generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno de España.
- ❖ Son inelegibles todos los delegados de provincia pertenecientes a la Oficina del Censo Electoral.

A vez, existe un estricto régimen de incompatibilidades para acceder a un cargo público, como es el caso de presentarse a unas elecciones. Por tanto, serán causa de incompatibilidad para el derecho de sufragio pasivo¹¹:

- ❖ Son incompatibles – para toda elección en España – todas las personas electas en las candidaturas presentadas por los partidos políticos, por las federaciones o por las coaliciones electorales que hayan sido declaradas ilegales posteriormente debido a lo establecido por una sentencia judicial firme.
- ❖ Son incompatibles – para toda elección en España – todas las personas electas en las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores que estén vinculadas a un partido político ilegalizado debido a la existencia de una resolución judicial firme.
- ❖ La incompatibilidad se producirá a los 15 días naturales desde que la Administración Electoral de carácter permanente traslade al interesado/s los motivos que provocan la incompatibilidad.

¹¹ Art. 6º; apartado 4 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 19

3.2.1 Incompatibilidades para el derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Congreso y al Senado

Las condiciones para poder acceder al derecho de sufragio pasivo son las mismas que indiqué para el derecho de sufragio pasivo en general. Sin embargo, a diferencia con respecto al derecho de sufragio activo en las elecciones al Congreso y al Senado, existe una lista de causas que implican la incompatibilidad para poder ejercer este derecho¹²:

- ❖ Son inelegibles para el correspondiente puesto de Diputado o de Senador aquellos que ejerzan cargos o funciones para y pagados por un Estado extranjero.
- ❖ Son inelegibles para ser representantes por el Congreso de los Diputados todos los Presidentes y todos los miembros que formen los diferentes Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, además de todos aquellos cargos de libre designación que se efectúen por parte de los Consejos y todos los miembros de las instituciones autonómicas, que según la ley o el Estatuto de Autonomía de cada Comunidad, tengan que ser elegidos por la correspondiente Asamblea Legislativa o Parlamento Regional.
- ❖ Son inelegibles todos aquellos candidatos que se presenten tanto para el Congreso de los Diputados como para el Senado en unas mismas elecciones generales.

A su vez, existe un estricto régimen de incompatibilidades para ejercer el derecho de sufragio pasivo en las elecciones generales. Por tanto, hay que destacar también que¹³:

- ❖ Es incompatible para ejercer el cargo de Diputado o de Senador la persona que presida la Comisión Nacional de la Competencia.
- ❖ Son incompatibles todos los miembros que conformen el Consejo de Administración de la Corporación de RTVE.
- ❖ Son incompatibles todos los miembros del gabinete de la presidencia del Gobierno de España o de cualquier Ministerio y de los diferentes Secretarios de Estado existentes.

¹² Art. 154 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 146 y 147

¹³ Arts. 155 a 160 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 147 a 152

- ❖ Son incompatibles aquellos que sean nombrados Delegados del Gobierno en las Autoridades Portuarias, Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje y Confederaciones Hidrográficas.
- ❖ Son incompatibles todos aquéllos que presidan los consejos de administración, todos los consejeros, todos los administradores, todos los gerentes, todos los directores generales y demás cargos correspondientes a entes o empresas públicas, monopolios de carácter estatal y empresas o entidades con una mayoritaria participación pública y de cualquier forma. Además de las cajas de ahorro de fundación de tipo público.
- ❖ Son incompatibles todos los Diputados y todos los Senadores que hayan sido elegidos en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones electorales de partidos declarados ilegales posteriormente debido a la existencia de una sentencia firme.
- ❖ Son incompatibles todos aquellos electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores vinculadas a un partido político ilegalizado por una resolución judicial de tipo firme.
- ❖ Es incompatible que ningún Diputado y ningún Senador pueda ser miembro de ambos órganos legislativos a la vez, al igual que la imposibilidad de presentarse a las dos listas. Tampoco se podrá ser simultáneamente Diputado con acta en la Asamblea Legislativa o Parlamento Regional de una Comunidad Autónoma y Diputado con acta en el Congreso.
- ❖ Es incompatible que los Senadores nombrados por las Comunidades Autónomas puedan realizar actividades que sean expresamente contrarias a la Constitución y a la Ley por su cargo de Senador.
- ❖ Es incompatible que los Senadores nombrados por las Comunidades Autónomas perciban remuneraciones que no les correspondan con su cargo, excepto que decidan expresamente percibir la correspondiente como Diputado autonómico.
- ❖ Si los Diputados y/o Senadores son elegidos en candidaturas ilegales, la incompatibilidad es efectiva a los 15 días desde la comunicación administrativa.

- ❖ Es incompatible para el tiempo que dure el cargo de Diputado y de Senador que éstos formen parte de los correspondientes órganos de dirección o los consejos de administración de entidades o empresas que no tengan una participación pública, es decir, que sean de capital privado y que la elección de ellos como tal no sea desempeñada por el Congreso, el Senado o por las Asambleas Legislativas y Parlamentos Regionales de las Comunidades Autónomas.
- ❖ Es incompatible que los Diputados y Senadores formen parte de 2 o más consejos de administración de entidades públicas.
- ❖ Es incompatible para el cargo de Diputado o de Senador la realización, como tal o en el supuesto de sustitución de una persona, de una profesión o de una actividad, tanto pública como privada, por cuenta ajena o por cuenta propia, percibiendo una retribución mensual a través de un sueldo; salario u honorario – **régimen de dedicación absoluta** --. Para evitar esto, el legislador desarrolla una serie de normas de aplicación en función del trabajo y se asegure, además, la reserva de puesto o de plaza en lo que dura el cargo parlamentario.
- ❖ Es incompatible la condición de ser Diputado o de ser Senador con el desempeño de la función pública, la realización de actividades en las Administraciones Públicas, sus derivadas entidades públicas y cualquier otra actividad que se realice por cuenta directa o indirecta de los parlamentarios.
- ❖ Es incompatible el desempeñar el cargo de Diputado o de Senador con la realización de las correspondientes actividades en las direcciones y controles de las universidades españolas. No obstante, si es compatible ser parlamentario y ser profesor universitario para actividades de colaboración, docencia e investigación extraordinaria en la propia universidad y, siempre y cuando, solamente se cobren las indemnizaciones ajustadas a la más estricta reglamentación.
- ❖ Es incompatible que durante el ejercicio del cargo de Diputado y de Senador, éstos cobren las pensiones derivadas de cualquiera de los regímenes existentes en la Seguridad Social. Para poder percibir las, se tiene que producir la extinción de la condición de parlamentario en las Cortes Generales.

- ❖ Es incompatible con el cargo de Diputado y de Senador el desempeño de actividades que supongan la defensa, la gestión, el asesoramiento, la dirección de entidades o empresas estatales, autonómicas o locales y en relación con asuntos que pueden resolver por sí mismas o para la obtención de avales o subvenciones de tipo público. Se exceptuarán las actividades que desempeñen y las subvenciones que reciban los Diputados y/o Senadores sujetas a una Ley o reglamento general.
- ❖ Son incompatibles para los Diputados y Senadores en su puesto la realización de actividades como contratistas de obra, de suministros, de servicios y de cualquier tipo de contrato que sea financiado con dinero de empresas estatales; autonómicas o locales.
- ❖ Es incompatible la realización de actividades de representación; asesoramiento; dirección o prestación de cualquier tipo de servicios en sociedades monopolísticas o arrendatarias. A su vez, no será compatible el desempeñar servicios de asesoramiento de forma individual o grupal para entidades públicas estatales, autonómicas o locales en lo que dura el mandato de Diputado o de Senador.
- ❖ Es incompatible el disponer de una participación accionarial que sobrepase el 10% en entidades con contratos de suministros, de obras o de servicios y que sean financiados con dinero de entidades públicas estatales; autonómicas o locales. Siendo indiferente la proporción accionarial que se adquiera con posterioridad a la elección del cargo de Diputado o de Senador, exceptuándose siempre como permitida la adquisición por herencia.
- ❖ Será incompatible el desempeñar por parte de sus señorías las actividades de presidencia de Consejo de Administración, dirección general, gerencia o prestación de servicios en entidades aseguradoras o de crédito. Tampoco serán compatibles las funciones o actividades recogidas en los específicos reglamentos.
- ❖ No obstante, y para que se produzca la correspondiente revisión de incompatibilidades en los parlamentarios, la LOREG obliga a que éstos formulen una declaración de todas las actividades que desempeñan y de sus bienes patrimoniales tanto al principio como al final del mandato.

CAPÍTULO 4.

SISTEMAS ELECTORALES ESTABLECIDO PARA LAS ELECCIONES AL CONGRESO Y AL SENADO

Las elecciones generales, que es el término genérico y el que se ha indicado en páginas anteriores para denominar a las elecciones que tienen lugar para el Congreso y para el Senado, se celebran cada 4 años. Ambas Cámaras renuevan el mismo día a todos sus miembros, lo que supondrá el inicio de una Legislatura que finalizará transcurridos otros 4 años y tras renovar de nuevo a los parlamentarios.

El modo de elección no será el mismo en ambos casos, por eso a continuación, se procederá a desglosar el funcionamiento en ambos órganos.

4.1 SISTEMA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES AL CONGRESO

(CONSTITUCION ESPAÑOLA 1978)¹⁴: “*La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional*”. Como se puede comprobar nuestra Carta Magna hace referencia a que la elección para el Congreso se haga de forma proporcional. Aunque explícitamente no se señale, la idea que se quiere transmitir es de una proporcionalidad poblacional, es decir, que las 50 provincias y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla tenga participación y representación en esta Cámara en función de su número de habitantes.

El derecho a participar en las elecciones al Congreso responde a lo establecido por uno de los artículos que se señalaron al principio de este trabajo, el artículo 23.1 de la CE. Además, se establecen los derechos de **sufragio activo y pasivo** para los ciudadanos españoles no incompatibles para ejercer los mismos; de forma **libre** – votar a la candidatura legal que el votante estime oportuna --; de forma **igual** – sin discriminaciones para ejercer el derecho al voto --; de forma **directa** – votar directamente a los candidatos de una lista sin intermediarios –; y de forma **secreta** – sin estar obligado a revelar a terceros la candidatura a la que se va a votar --.

¹⁴ Art. 68; apartado 3 de la Constitución Española de 1978, p. 67.

El Congreso está compuesto por un conjunto de miembros que son conocidos como Diputados. Un total de 350 son elegidos entre las diferentes circunscripciones, de las cuales se hablará a continuación (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978)¹⁵ : “*El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en los términos que establezca la ley*”. La Constitución delega en la LOREG el número total de Diputados que han de componer el Congreso, limitándose ella exclusivamente a indicar el rango numérico sobre el que se tiene que mover la elección, como bien se puede leer en ese artículo (LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL 1985)¹⁶ : “*El Congreso está formado por trescientos cincuenta Diputados*”.

Por otro lado, la elección de los diputados se hará a través de las circunscripciones, que son la división territorial del Estado y que coincide con el número total de provincias y de Ciudades Autónomas existentes en España¹⁷:

- ❖ Un total de 348 Diputados serán elegidos entre las 50 provincias.
- ❖ Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla elegirán 1 Diputado cada una.
- ❖ La elección de los Diputados se establece en función del criterio de proporcionalidad que se comentó con anterioridad:
 - 248 Diputados fijos se reparten en función de la población de cada provincia.
 - A cada provincia, con independencia de la población que posea, le corresponde un mínimo de 2 Diputados. Por tanto, si hay un total de 50 circunscripciones provinciales x 2 Diputados para cada una, esto hará un total de 100 Diputados fijos que tendrá el Congreso según este criterio.
 - En conclusión: 248 en función de la población + 100 por asignación mínima a cada circunscripción + 1 por Ceuta + 1 por Melilla = 350.
- ❖ El criterio de proporcionalidad otorga una sobrerrepresentación a las provincias menos pobladas.
- ❖ Para acceder al reparto de esos escaños, las listas deben obtener un mínimo del 3% de votos a nivel nacional y un 15% para las listas presentadas en determinadas circunscripciones, o lo que es lo mismo, para los partidos nacionalistas.

¹⁵ Art. 68; apartado 1 de la Constitución Española de 1978, p. 67.

¹⁶ Art. 162; apartado 1 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 154.

¹⁷ Arts. 162 y 163 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 154.

Además, para estas elecciones las listas electorales que presenten los partidos políticos deben tener una composición equilibrada de sexos, esto es, que el número de candidatos para una lista ha de rondar el 60% de un sexo y el 40% del otro para las circunscripciones donde se elija un número impar de Diputados y el 50% de un sexo y el 50% del otro para las circunscripciones donde se elija un número par de Diputados (LEY ORGÁNICA PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE HOMBRES Y MUJERES 2007)¹⁸ : “*Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso [...] deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico*”. La LOREG pone de manifiesto el respeto en las listas electorales al tramo de 5 puestos, pues esto se refiere a que, por ejemplo, cuando por una circunscripción se presentan hasta 15 Diputados, para cumplir con la ley, se debería establecer 3 tramos con 5 Diputados en los que se respete el 60% -- que es el máximo legal reconocido -- y el 40% para ambos sexos.

A su vez, el modo de ejercer el derecho activo al voto será:

- ❖ Establecimiento de listas cerradas: el elector no puede votar a varios candidatos entre diferentes listas electorales. Solo podrá votar a los candidatos de una lista.
- ❖ Establecimiento de listas bloqueadas: el elector no puede votar a los candidatos de una lista en función de la preferencia que tenga por ellos, esto es, que el orden en el que aparecen los candidatos es inamovible y su disposición en ese orden es voluntad del partido político.

El voto del elector se podrá entender como:

- ❖ Válido: votará a una candidatura o realizará el voto en blanco.
- ❖ Nulo: votará de forma malintencionada y el voto acarreará su nulidad.
- ❖ Abstención: decidirá que no quiere ejercer su derecho al voto.

Por consiguiente, se pasará a la fase del escrutinio electoral.

Por último, se procede a la asignación de los Diputados a las candidaturas que hayan superado la barrera electoral porcentual de la circunscripción que con anterioridad se

¹⁸ Disposición adicional segunda de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, p. 23 que añade el art. 44 bis en la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 45 a 46.

indicó. En España y, concretamente para el Congreso, la asignación se realiza mediante el sistema electoral de la **Ley D'Hont** (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978)¹⁹ : “La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional”. Efectivamente, la Constitución no manifiesta que la Ley D'Hont sea el sistema electoral específico para el Congreso, pero sí que el sistema que se elija refleje una representación proporcional. Únicamente lo que se hizo fue desgarnar el mecanismo de la Ley D'Hont en la LOREG para estas elecciones.

El sistema D'Hont funciona de la siguiente manera²⁰:

- ❖ No se tendrá en cuenta para la asignación de los Diputados a las candidaturas que no hayan superado la barrera del 3% en la circunscripción.
- ❖ Los votos obtenidos por las candidaturas se ordenarán en columna y de mayor a menor. De haber empate entre candidaturas, se sorteará la asignación.
- ❖ La cantidad de votos obtenidos por cada candidatura que haya sobrepasado la barrera electoral porcentual se dividirá hasta alcanzar el número total de Diputados correspondientes a esa circunscripción – teniendo en cuenta que, en Ceuta y Melilla elegirán 1, el Diputado será el que más votos obtenga --. Los mayores cocientes supondrán la asignación de este.

Partidos / Diputados	1	2	3
A	165.000 votos	82.500	55.000
B	101.000 votos	50.500	33.667
C	69.000 votos	34.500	23.000
D	61.000 votos	30.500	20.333

21

Votos totales válidos	396.000	Porcentaje de votos
A	2 Diputados	41,66%
B	1 Diputado	25,50%
C	0 Diputados	17,42%
D	0 Diputados	15,40%

¹⁹ Art. 68; apartado 3 de la Constitución Española de 1978, p. 67.

²⁰ Art. 163 de la LO 5/1995, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 155.

²¹ Cuadros explicativos de creación propia. Fuente: Art. 163; apartado 1.c) de la LO 5/1995, p. 155.

4.2 SISTEMA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES AL SENADO

(CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978)²² : “*El Senado es la Cámara de representación territorial*”. Como se puede comprobar, nuestra Carta Magna hace referencia a que este órgano legislativo representa a los territorios de España. Aunque explícitamente no se señale, la idea que se quiere transmitir es algo distinta a la función que cumple el Congreso de los Diputados, es decir, que no solamente hace representación de las 50 provincias más Ceuta y Melilla, sino que incluye también a las 17 Comunidades Autónomas. Todas ellas representadas de una manera proporcional.

El derecho a participar en las elecciones al Senado responde a lo establecido por uno de los artículos que se señalaron al principio de este trabajo, el artículo 23.1 de la CE. Además, se establecen los derechos de **sufragio activo y pasivo** para los ciudadanos españoles no incompatibles para ejercer los mismos; de forma **libre** – votar a la candidatura legal que el votante estime oportuna --; de forma **igual** – sin discriminaciones para ejercer el derecho al voto --; de forma **directa** – votar directamente a los candidatos de una lista sin intermediarios --; y de forma **secreta** – sin estar obligado a revelar a terceros la candidatura a la que se va a votar --.

El Senado está compuesto por un conjunto de miembros que son conocidos como Senadores. Un total de 266 son elegidos entre las diferentes circunscripciones y las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la elección de los senadores se hará a través de las circunscripciones y autonomías, que son la división territorial del Estado y que coinciden con el número total de provincias, Ciudades Autónomas y Comunidades Autónomas²³ :

- ❖ Un total de 266 Senadores serán elegidos entre las 50 provincias, 17 CC.AA. y 2 Ciudades Autónomas.
- ❖ Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla elegirán 2 Senadores cada una.
- ❖ La elección de los Senadores se establecerá en función del principio de proporcionalidad que se comentó con anterioridad:
 - 188 Senadores serán repartidos entre 47 provincias.
 - 16 Senadores será repartidos entre las Islas Canarias y las Islas Baleares: 3 por Mallorca, 3 por Gran Canaria, 3 por Tenerife, 1 por Menorca, 1 por

²² Art. 69; apartado 1 de la Constitución Española de 1978, p. 68.

²³ Art. 165 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 156.

Ibiza-Formentera, 1 por Lanzarote, 1 por Fuerteventura, 1 por las Palmas, 1 por La Gomera y 1 por El Hierro.

- A cada provincia, a excepción de las insulares, le corresponden 4 Senadores con independencia de su población.
- Cada Comunidad Autónoma designará 1 Senador más y en aquellas en las que se alcance 1.000.000 de habitantes o por cada 1.000.000 que se sume a esa cantidad, se designará otro Senador. Esta designación se hará en función de lo establecido por los Estatutos de Autonomía de cada Comunidad, pero la capacidad principal recae sobre la Asamblea Legislativa o Parlamento Regional.

Además, para estas elecciones las listas electorales que presenten los partidos políticos deben tener una composición equilibrada de sexos, esto es, que el número de candidatos para una lista ha de rondar el 60% de un sexo y el 40% del otro en las circunscripciones donde se elija un número impar de Senadores y el 50%-50% para las circunscripciones donde se elija un número par de Senadores.

A su vez, el modo de ejercer el derecho activo al voto será:

- ❖ Establecimiento de listas abiertas: el elector puede votar a varios candidatos entre diferentes listas electorales.
- ❖ Establecimiento de listas desbloqueadas: el elector puede votar a los candidatos de una lista en función de las preferencias que tenga.

El voto del elector se podrá entender como:

- ❖ Válido: votará a una candidatura o realizará el voto en blanco.
- ❖ Nulo: votará de forma malintencionada y el voto acarreará su nulidad.
- ❖ Abstención: decidirá que no quiere ejercer su derecho al voto.

Por consiguiente, se pasará a la fase del escrutinio electoral.

Por último, se procede a la asignación de los Senadores, pero con la diferencia de que no existe una barrera electoral a superar como para las elecciones al Congreso. En España y, concretamente para el Senado, la asignación se realizará mediante el sistema electoral del **sistema mayoritario corregido**. Efectivamente, la CE no manifiesta cual debe ser el sistema electoral específico para el Senado y delega en la LOREG el establecimiento de un mecanismo y de su funcionamiento.

El sistema electoral del sistema mayoritario corregido funciona de la siguiente manera²⁴ :

- ❖ El elector lo que tiene que hacer es poner una <<X>> al lado del nombre del candidato a quien desear votar. En las circunscripciones donde se eligen a 4 Senadores, éste solo podrá poner hasta un máximo de 3 marcas para elegir a tres candidatos y no cuatro; 2 marcas para elegir a dos candidatos y no tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; 2 marcas para elegir a dos candidatos en Ceuta y Melilla; y 1 marca para elegir a un candidato en Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, Las Palmas, La Gomera y el Hierro
Con esa última limitación lo que se pretende es que haya, por lo menos, un Senador de otro partido distinto al mayoritariamente votado, a excepción de los territorios que a los que se les asigna 1 Senador que siempre será elegido el que mayor número de votos tenga.

- ❖ Serán nombrados Senadores todos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos, asignándoles el cargo de mayor a menor cantidad hasta así complementar el número de elegibles asociados a la circunscripción.

²⁴ Art. 166 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 156.

CAPÍTULO 5.

CONVOCATORIA DE ELECCIONES AL CONGRESO Y SENADO

En las siguientes páginas el trabajo se centrará en analizar la convocatoria de las elecciones a ambas cámaras legislativas. En nuestro país este hecho se lleva a cabo conjuntamente mediante la aprobación de un Real Decreto (LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL 1985)²⁵ : “*La convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado o ambas Cámaras conjuntamente se realizará mediante Real Decreto*”. Desde que la democracia se restaurara en España en el año 1978, históricamente este Real Decreto es aprobado por el Consejo de Ministros, el cual pone fin a la correspondiente Legislatura por imperativo legal. Sin embargo, en el año 2016 debido a la aparición de nuevos partidos políticos y de la implantación de la política de grandes acuerdos, se entró en una etapa nunca vista en 40 años de democracia: no había mayoría absoluta en el Congreso para nombrar a un Presidente del Gobierno.

Por ello, se celebraron dos elecciones generales al Congreso y al Senado en el plazo de 6 meses. Con la aprobación de dos Real Decreto que incluían una diferencia clave, quien disolvía las Cortes Generales. Por eso, y al ser los dos últimos que se han aprobado, se analizará lo que contenía cada uno y cuáles son los aspectos fundamentales que ha de incluir un Real Decreto de convocatoria de elecciones medio.

5.1 ASPECTOS FUNDAMENTALES A INCLUIR POR UN REAL DECRETO DE CONVOCATORIA DE ELECCIONES A LAS CORTES GENERALES

(CONSTITUCION ESPAÑOLA 1978)²⁶ : “*El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de elecciones*”.

²⁵ Art. 167; apartado 1 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 157.

²⁶ Art. 115; apartado 1 de la Constitución Española de 1978, p. 91.

(LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL 1985)²⁷ : “*El Presidente del Congreso de los Diputados refrenda el Decreto de Disolución de las Cortes y de convocatoria de nuevas elecciones en el supuesto previsto en el artículo 99.5 de la Constitución – falta de candidato a Presidente del Gobierno cuando haya transcurrido 2 meses desde la primera votación de investidura –*”.

Por tanto, esas dos autoridades tendrán la capacidad de refrendar el Real Decreto. Además, este acto jurídico ha de estar compuesto por²⁸:

- ❖ Establecer si la convocatoria de elecciones afectas a ambas cámaras legislativas o a una sola y en qué fecha se hará.
- ❖ (LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL)²⁹ : “*El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo – 162 de la LOREG –*”.
- ❖ Indicar cuánto durará la campaña electoral y cuál será su fecha de inicio y de final e indicar cuál será la hora y fecha de las sesiones constitutivas de las Cortes.
- ❖ Establecer cuál será la normativa a la que sujeta el Real Decreto y el día de entrada en vigor del Real Decreto: legalmente será el mismo que el de su publicación en el BOE.

5.1.1 Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones³⁰ y Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones³¹

El primero fue refrendado el 26 de octubre del 2015 por el Presidente del Gobierno, Mariano Rajoy; las elecciones se establecieron tanto para el Congreso como para el Senado el 20 de diciembre del 2015; se especificó el número de elección de Diputados en función de la población – 4 en Albacete, Álava, Burgos, Cáceres, Lérida, Lugo, Orense, La Rioja y Salamanca; 3 en Ávila, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Palencia, Segovia, Teruel y Zamora; 2 en Soria; 1 en Ceuta y Melilla; 5 en Cantabria, Castellón, Ciudad

²⁷ Art. 167; apartado 4 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p. 157

²⁸ SANTOLAYA, P. 1991. *Manual de Procedimiento Electoral*. Madrid: Edita Ministerio del Interior, pp. 33-34.

²⁹ Art. 162; apartado 4 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, p.154

³⁰ ESPAÑA. Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones. *Boletín Oficial del Estado* nº 257, del 27/10/2015, pp. 100784-100786 [Fecha de consulta: 20 de agosto del 2018].

³¹ ESPAÑA. Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo. *BOE* nº 107, del 03/05/2016 [consulta: 22 agosto 2018]

Real, Huelva, Jaén, León, Navarra y Valladolid; 6 en Almería, Badajoz, Córdoba, Guipúzcoa, Gerona, Tarragona y Toledo; 7 en Granada, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife y Zaragoza; 8 en Asturias, Islas Baleares, Vizcaya, La Coruña y Las Palmas; 9 en Cádiz; 10 en Murcia; 11 en Málaga; 12 en Alicante y Sevilla; 15 en Valencia; 31 en Barcelona; 36 en Madrid. Se estableció que el número de Senadores en base a la legalidad vigente fuera de 4 por cada circunscripción provincial, a excepción de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife que escogerían 3 cada y de Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y La Palma que escogerían 1 cada una. La campaña electoral duraría 15 días³², siendo el comienzo el día 4 de diciembre – el 38º día después a la convocatoria -- y el final a las 23.59 del día 18 de diciembre. Además, tanto la sesión constitutiva del Congreso como la del Senado serían establecidas para el 13 de enero del año 2016 a las 10 de la mañana. Por último, la normativa a la que se sujeta este Real Decreto sería la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y entrando éste en vigor el mismo día de su publicación en el BOE.

El segundo, en líneas generales, es igual que el primero. Las diferencias que presenta, aparte de las fechas, son que por primera vez en España el que refrendaría el Real Decreto no sería el Presidente del Gobierno sino el Presidente del Congreso, Patxi López. También estuvo la diferencia de la elección del número de Diputados – León pasa de 5 a 4 y Valencia pasa de 15 a 16 --.

Por último, la aprobación de un Real Decreto para este tipo de asuntos también puede conllevar a su impugnación. El RD 977/2015 sufrió una a través de la **STS 141/2018, de 1 de febrero del 2018**³³ – tras presentarse recurso en la Audiencia Nacional – en la que se establece que para poder admitir la impugnación del Real Decreto, el demandante debía poder interponer o recurso de inconstitucionalidad o de amparo ante el TC – para la cual no era capaz en ningún caso – y agotar la vía administrativa previa del artículo 53.2 de la CE. Éste se limitó solamente a acudir a la AN y es por ello por lo que el TS no admite la impugnación y sí que sea condenado a pagar las costas. El motivo por el que Constancio impugnó fue: *“disconformidad con el método empleado y con el número total de diputados y senadores por circunscripción, produciéndose una desigualdad electoral entre votantes y que haya un valor de voto en cada circunscripción muy diferente”*.

³² PP, PSOE, C's acordaron en el Congreso en 2016 acortar la campaña de 15 a 8 días (art.51.2 LOREG).

³³ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). Sentencia nº 141/2018 de 1 de febrero de 2018 (nº de recurso 27/2017).

CAPÍTULO 6.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA CONGRESO Y SENADO

6.1 SUJETOS DESIGNADOS POR LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

(LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL 1985)³⁴ : “A los efectos previstos [...] cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones generales designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada”.

Por otro lado, una vez proclamado ya el representante general, éste deberá designar en el máximo de los dos días siguientes a su elección a los representantes de las candidaturas que su formación política presente en cada circunscripción. Procediendo, en el plazo de 2 días, la Junta Electoral Central a comunicar a todas las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los respectivos representantes de las candidaturas en su circunscripción. Por último, estos últimos representantes se presentarán ante su correspondiente Junta Electoral Provincial y aceptarán el cargo asignado antes de que se proceda a la presentación oficial de la candidatura del partido, federación o coalición.

6.2 PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN OFICIALES DE LOS CANDIDATOS

(LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL 1985)³⁵ : “Para las elecciones a las Cortes Generales la Junta Electoral competente [...] en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial”. Además, las candidaturas se deberán presentar mediante listas; para presentar una candidatura las formaciones con representación previa necesitan la firma del 1% de los censados en la circunscripción y el 0,1% las que no tuvieran representación previa; todas las candidaturas de todas las circunscripciones se publicarán en el BOE; Ceuta y Melilla tendrán un candidato suplente; las candidaturas al Senado pueden agruparse en listas con 2 suplentes.

³⁴ Art. 168; apartado 1 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, pp. 157.

³⁵ Art. 169; apartado 1 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, pp. 161.

CAPÍTULO 7.

DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN

Al llegar el 54º día posterior a la convocatoria de elecciones será el momento en el que tenga lugar la jornada de votación. Tras ya haber transcurrido, entre otros, la campaña electoral; la proclamación oficial de las candidaturas y la jornada de reflexión, a las 8.00 de la mañana de este día – principalmente un domingo para facilitar que haya un mayor porcentaje de participación entre la ciudadanía debido a que es el día de menos afluencia laboral de la semana – los miembros que forman las Mesas electorales de cada respectivo colegio electoral – El Presidente o, en su caso, uno de sus dos suplentes o un Vocal; los Vocales o, en su caso, uno de sus suplentes – constituirán las mismas. Por otro lado, si una Mesa no pudiera constituirse pasadas las 9 de la mañana por falta de miembros u otro motivo, la Junta de Zona – que trabaja por la existencia de la Mesa -- convocará otra votación en esa mesa durante los siguientes dos días.

Además, cada mesa electoral habrá de contar con una urna para la elección de los Diputados al Congreso y otra para la elección de los Senadores al Senado. Sin olvidar de la obligación de establecer una cabina de votación y de disponer cerca de la anterior del número adecuado de papeletas y sobres. Posteriormente, sobre las 8.30 de la mañana, los miembros de la mesa recibirán los credenciales de los dos Interventores de las candidaturas procediéndose a la firma del acta de constitución de la mesa por parte del Presidente; Vocales e Interventores, haciéndose entrega de copia al representante de la candidatura.

Una vez ya firmado el acta y realizadas las copias, la votación comenzará a las 9.00 de la mañana con el pronunciamiento por parte del Presidente de la siguiente frase <<empieza la votación>> y finalizará a las 20.00 de la tarde. No obstante, si tuvieran lugar causas de fuerza mayor que obligaran a suspender el inicio de la votación, la responsabilidad recaería en el Presidente debiendo entregar un escrito a la Junta Electoral Provincial de lo sucedido; no tendrá en cuenta los votos emitidos en la mesa; no podrá proceder a realizar el escrutinio y deberá indicar la destrucción de todas las papeletas introducidas en las dos urnas.

Volviendo al transcurrir de la jornada, el elector podrá acreditar su derecho a votar en la correspondiente Mesa mostrando un ejemplar certificado de la lista del censo; el documento nacional de identidad; el pasaporte; el carné de conducir o la tarjeta de residencia.

(LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL 1985)³⁶ : “*El voto es secreto*”. Como se indicó con anterioridad este es uno de los aspectos más importantes a remarcar para el derecho de sufragio activo. Por otro lado, los electores tienen solamente permitido una vez en la Sección y Mesa electoral que les haya sido asignadas en la tarjeta censal que se manda al domicilio particular unos días antes de esta jornada. Al llegar a la Mesa y sea el turno ya de votar, el elector deberá manifestar su nombre y apellidos al Presidente y los Vocales e Interventores se ocuparán de examinar que éste aparece en las listas; tenga derecho a votar; proceder a su identificación. Entregará al Presidente los sobres con las papeletas de la candidatura que ha decidido votar al Congreso y al Senado, éste dirá el nombre del elector, dirá <<vota>> y le devolverá los sobres al elector para que los introduzca en las urnas.

Llegando al final de la jornada, exactamente a las 20.00 de la tarde, el Presidente de la Mesa anunciará con voz alta y clara la finalización de la votación. En este momento solo podrán votar los electores que se encuentren dentro del colegio electoral, no permitiéndose que siga entrando más gente. Cuando ya hayan votado los electores, se procederá a introducir en las urnas los sobres con las papeletas del voto por correo y, seguidamente, procederán a votar los miembros de la Mesa – incluyéndose a los Interventores --. Llegados a este momento, se procederá al escrutinio electoral.

Por último, señalar una serie de aspectos. Las Mesas, en lo que dura toda la jornada de votación, deberán contar con un mínimo de dos miembros; no se podrá proceder al arresto del Presidente, los Vocales o los Interventores salvo flagrante delito; el Presidente tendrá siempre el deber de conservar el libre acceso al colegio electoral de todos los electores que tienen derecho a estar allí; está terminantemente prohibida la entrada al colegio con armas y se ordenará la expulsión de quien haya sido encontrado con ellas; los Notarios tienen poder para dar fe con los hechos relacionados con la votación; las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado darán auxilio al Presidente de la mesa y no se podrá hacer publicidad electoral dentro de los colegios, ni en las inmediaciones del mismo.

³⁶ Art. 86; apartado 1 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, pp. 102.

CAPÍTULO 8.

ESCRUTINIO ELECTORAL Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS: ELECCIONES GENERALES EN CANTABRIA

(LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL 1985)³⁷ : “*Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio*”. Este acto se realizará de forma pública, aunque el Presidente de Mesa tendrá la potestad de expulsar a todo aquel que paralice de modo alguno el buen desarrollo del mismo. El escrutinio tendrá lugar con la extracción por parte del Presidente de los sobres introducidos en las urnas para el Congreso y para el Senado y procediendo, posteriormente, a leer en voz alta el nombre de la candidatura votada – Congreso – y el nombre de los candidatos votados – Senado --. El orden para escrutar en las elecciones generales es de primero el Congreso y después el Senado.

(LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL 1985)³⁸ : “*La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio [...], y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos representantes de cada candidatura [...]*”.

8.1 RESULTADOS HISTÓRICOS EN LAS ELECCIONES GENERALES PARA LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE SANTANDER Y DE CANTABRIA (1977-2016)³⁹

1977 Santander	<u>5 Diputados electos</u>				<u>4 Senadores electos</u> <u>2 Senadores designados</u>	<i>Designación por Decreto</i>	Alfonso Osorio Víctor de la Serna
<i>Partido</i>	<i>Escaños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
UCD	3	40,06%	102.719		Ricardo Manuel Bueno	UCD	107.951
PSOE	1	26,37%	67.711		José Luís del Piñal	UCD	106.302
AP	1	14,27%	36.598		J. Mariano González - Tarrío	UCD	104.097
PCE	0	5,45%	13.971		Benito Huerta	FSD-PSOE	79.208
PSOE-H	0	3,48%	8.914				

³⁷ Art. 97; apartado 1 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, pp. 110.

³⁸ Art. 98; apartado 1 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, pp. 111.

³⁹ Mínimo del 3% para el Congreso. Cuadros de creación propia. Fuente: *Elecciones generales* Ministerio Interior: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201381/Las_elecciones_generales_en_Espa%C3%BA1a_1977-2016_126170281.pdf/6ef7a97b-a48a-4511-b988-6b0ff0796ae2 [consulta: 28 agosto 2018].

1979 Santander	5 Diputados electos				4 Senadores electos 2 Senadores designados	<i>Designación por Decreto</i>	(sin nombres)
<i>Partido</i>	<i>Escaños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
UCD	3	41,86%	108.552		Ambrosio Calzada	UCD	96.907
PSOE	2	30,28%	78.512		Roberto Sáez	UCD	92.080
AID	0	10,30%	26.707		Leandro Valle	UCD	91.926
PCE	0	6,61%	17.140		Mario García-Oliva	PSOE	69.910
UN	0	3,9%	10.106				

1982 Cantabria	5 Diputados electos				4 Senadores electos 2 Senadores designados	<i>Designación por Decreto</i>	(sin nombres)
<i>Partido</i>	<i>Escaños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PSOE	3	45,00%	135.987		Jesús Cabezón	PSOE	135.188
AP-PDP	2	38,91%	117.567		Mario García-Oliva	PSOE	133.577
UCD	0	5,38%	16.265		Juan González Bedoya	PSOE	133.330
CDS	0	5,06%	15.281		Ambrosio Calzada	AP-PDP	114.721
PCE	0	3,07%	9.265				

1986 Cantabria	5 Diputados electos				4 Senadores electos 2 Senadores designados	<i>Designación autonómica</i>	Isaac Aja Muela Jaime Blanco
<i>Partido</i>	<i>Escaños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PSOE	3	44,33%	129.041		Maximino Valle Garmendia	PSOE	125.688
AP-PDP	2	34,06%	99.149		Alberto López Fernández	PSOE	123.077
CDS	0	12,96%	37.710		Juan González Bedoya	PSOE	122.830
IU	0	3,09%	8.997		Jesús Díaz Fernández	PP	94.217

1989 Cantabria	5 Diputados electos				4 Senadores electos 1 Senador designado	<i>Designación autonómica</i>	José Luis Vallines
<i>Partido</i>	<i>Escaños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PSOE	3	40,07%	119.352		Maximino Valle Garmendia	PSOE	115.869
PP	2	38,41%	114.403		Juan González Bedoya	PSOE	113.544
CDS	0	9,73%	28.976		Jaime Blanco García	PSOE	112.233
IU	0	6,4%	19.058		Guillermo Gómez Martínez	PP	105.453

1993 Cantabria	<u>5 Diputados</u> <u>electos</u>				<u>4 Senadores electos</u> <u>2 Senadores designados</u>	<i>Designación autonómica</i>	María Gema Díaz Juán José Sota
<i>Partido</i>	<i>Escaños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PSOE	3	37,17%	122.418		Jaime Blanco García	PSOE	118.758
PP	2	37,03%	121.967		Miguel Ángel Palacio García	PSOE	116.477
UPCA	0	8,20%	27.005		Maximino Valle Garmendia	PSOE	115.714
IU	0	7,42%	24.453		Ricardo Bueno Fernández	PP	103.546
PRC	0	5,65%	18.608				

1996 Cantabria	<u>5 Diputados</u> <u>electos</u>				<u>4 Senadores electos</u> <u>1 Senador designado</u>	<i>Designación autonómica</i>	María Gema Díaz
<i>Partido</i>	<i>Escaños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PP	3	50,47%	175.651		Ricardo Bueno Fernández	PP	170.891
PSOE	2	35,61%	123.940		Alberto Terán Molleda	PP	167.755
IU	0	11,36%	39.541		José Luís Vallines Díaz	PP	166.049
					Dolores Gorostiaga Saiz	PSOE	120.314

2000 Cantabria	<u>5 Diputados</u> <u>electos</u>				<u>4 Senadores electos</u> <u>2 Senadores designados</u>	<i>Designación autonómica</i>	María Gema Díaz Jesús Morlote
<i>Partido</i>	<i>Escaños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PP	3	56,84%	189.442		María Visitación Pérez Vega	PP	182.601
PSOE	2	33,47%	111.556		Alberto Terán Molleda	PP	179.897
IU	0	5,02%	16.714		José Luís Vallines Díaz	PP	179.176
					Blanca Rosa Gómez Morante	PSOE	110.725

2004 Cantabria	<u>5 Diputados</u> <u>electos</u>				<u>4 Senadores electos</u> <u>1 Senador designado</u>	<i>Designación autonómica</i>	Jesús Morlote
<i>Partido</i>	<i>Escaños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PP	3	51,90%	190.383		Luis Bárcenas Gutiérrez	PP	180.706
PSOE	2	40,87%	149.906		Gonzalo Javier Piñeiro	PP	179.723
IU	0	3,31%	12.146		Alberto Terán Molleda	PP	177.272
					Jaime Blanco García	PSOE	141.189

2008 Cantabria	5 Diputados electos				4 Senadores electos 2 Senadores designados	<i>Designación autonómica</i>	Tamara González Jesús Morlote
<i>Partido</i>	<i>Escños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PP	3	50,19%	182.602		Luis Bárcenas Gutiérrez	PP	176.816
PSOE	2	43,43%	158.009		Gonzalo Javier Piñeiro	PP	175.035
					Encarnación Salmón Saiz	PP	172.737
					Jaime Blanco García	PSOE	153.835

2011 Cantabria	5 Diputados electos				4 Senadores electos 2 Senadores designados	<i>Designación autonómica</i>	Guillermo José Tamara González
<i>Partido</i>	<i>Escños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PP	4	52,20%	182.653		Gonzalo Javier Piñeiro	PP	175.530
PSOE	1	25,18%	88.104		Encarnación Salmón Saiz	PP	172.974
PRC	0	12,54%	43.903		José Luis Vallines Díaz	PP	170.339
UPYD	0	3,59%	12.561		Miguel Ángel González Vega	PSOE	88.202
IU	0	3,58%	12.547				

2015 Cantabria	5 Diputados electos				4 Senadores electos 1 Senador designado	<i>Designación autonómica</i>	Guillermo José
<i>Partido</i>	<i>Escños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PP	2	36,94%	128.852		Francisco Javier Fernández	PP	125.303
PSOE	1	22,42%	78.217		Blanca Azucena Martínez	PP	122.721
PODEMOS	1	17,84%	62.219		María Esther Merino	PP	121.435
C's	1	15,25%	53.182		Miguel Ángel González Vega	PSOE	76.702
IU	0	4,42%	15.428				

2016 Cantabria	5 Diputados electos				4 Senadores electos 1 Senador designado	<i>Designación autonómica</i>	Guillermo José
<i>Partido</i>	<i>Escños</i>	<i>% voto</i>	<i>Votos</i>		<i>Electos</i>	<i>Partido</i>	<i>Votos</i>
PP	2	41,56%	139.486		Francisco Javier Fernández	PP	138.994
PSOE	1	23,55%	79.042		Blanca Azucena Martínez	PP	136.579
UNIDOS PODEMOS	1	17,69%	59.367		María Esther Merino	PP	135.692
C's	1	14,41%	48.379		Miguel Ángel González Vega	PSOE	81.295

CAPÍTULO 9.

GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES PARA LOS PARTIDOS POLITICOS DE CARA A LAS GENERALES

El Estado – mediante una Orden Ministerial del Ministerio de Hacienda -- se encarga de subvencionar a los partidos, federaciones o coaliciones los gastos derivados de las diferentes actividades electorales que éstos lleven a cabo de cara a presentarse a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado⁴⁰ :

- ❖ Se subvencionará con 21.167,64 euros a cada partido político, federación o coalición por cada Diputado/Senador que obtengan en el Congreso o en el Senado.
- ❖ Recibirán los partidos políticos; federaciones o coaliciones electorales 0,81 céntimos de euro por cada voto que haya obtenido la correspondiente candidatura que presenten para el Congreso. Siempre y cuando la misma hubiera alcanzado, por lo menos, un escaño. Y, de igual forma, 0,32 céntimos de euro por cada voto obtenido por la candidatura para el Senado.
- ❖ El límite de gasto electoral subvencionable para los partidos políticos; federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciones para ambas Cámaras o a una solo de ellas será el correspondiente de multiplicar 0,37 céntimos de euro por el número de ciudadanos que tengan derecho a voto en aquellas circunscripciones donde se presentan.
- ❖ El Estado subvencionará con 0,18 céntimos de euro a las candidaturas que hayan obtenido el número de diputados; senadores o votos para conseguir grupo parlamentario. Todo esto en función del número de votantes que tenga la circunscripción donde se presentan.

⁴⁰ Art. 175; apartados 1 y 3 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. No obstante, en octubre de 2016 PP, PSOE y C's acordaron en el Congreso reformar la LOREG reduciendo un 30% los 21.167,64 euros por Diputado o Senador; los 0,81 céntimos de euro por voto al Congreso y 0,32 céntimos de euro por voto al Senado: *Diario ABC* [en línea] 2016. Vocento. [consulta: 1 septiembre 2018]. Disponible en: https://www.abc.es/espana/abci-pp-soe-y-ciudadanos-pactan-recortar-gastos-si-repiten-elecciones-y-podemos-plantea-reforma-total-loreg-201610191953_noticia.html

CONCLUSIONES

Establecer que:

- 1) El problema planteado en la Introducción sobre que el poder establecer un mecanismo que pudiera designar a los representantes públicos para que así posteriormente estos pudieran resolver los problemas del día a día de la ciudadanía queda manifiestamente reflejado que sí se soluciona a lo largo del proyecto.
- 2) El debate queda abierto con la cuestión de si los sistemas electorales establecidos para el Congreso y para el Senado responden adecuadamente al problema de la representatividad de los territorios. Entre muchos de los expertos en la materia y también para el autor de este proyecto, la Ley D'Hont no es un mecanismo del todo justo ya que beneficia –históricamente – a los grandes partidos nacionales y a los partidos nacionalistas que se presentan en determinadas circunscripciones electorales, produciéndose en muchas ocasiones diferencias considerables entre el número de votos y el número de Diputados. Tampoco se libra de cierta crítica el Senado debido a que con el sistema mayoritario corregido no se corrige – valga la redundancia – en ocasiones el poder de los partidos nacionales principales → mayoría absoluta en la Cámara con el 30% de los votos, ¿representatividad proporcional?

Por último, otros aspectos a destacar:

- 3) Con el actual cambio de Gobierno – llegada del PSOE tras salir adelante la moción de censura contra el PP en junio del 2018 – podría producirse en un futuro no muy lejano una reforma del sistema electoral, en principio, para el Congreso de los Diputados. En los acuerdos que están alcanzando PSOE y UP, se habló de establecer el **sistema Sainte-Laguë**, el cuál está considerado como uno de los sistemas electorales más proporcionales que existen debido a que intenta asignar el número adecuado de escaños al número total de votos. En definitiva, una línea planteada a estudiar en el futuro y que tiene relación con el tema.

- 4) Directamente este tema de proyecto no estaría relacionado con el Grado en Relaciones Laborales, pero sí indirectamente. El que la ciudadanía se decante en las elecciones generales por una mayoría ideológica o por otra determinará las decisiones que se tomen en el Congreso y en el Senado sobre trabajo en un futuro.

REFERENCIAS CITADAS

Referencias bibliográficas consultadas e indicadas por orden alfabético:

- ARROYO MARTINEZ, I.; BERCOVITZ RODRIGUEZ, R.; GIMBERNAT ORDEIG, E.; GONZÁLEZ CAMPOS, J.; LEGUINA VILLA J.; MARTIN QUERALT, J. (ed. cuarta). 2015. *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.).
- ARROYO MARTÍNEZ, I.; BERCOVITZ RODRIGUEZ, R.; GIMBERNAT ORDEITG, E.; LEGUINA VILLA, J.; MARTÍN QUERALT, J.; LÓPEZ GUERRA, L. (ed. vigésima). 2015. *Constitución Española*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.).
- Diario ABC [en línea]. 2016. Vocento. [consulta: 1 de septiembre de 2018]. Disponible en: https://www.abc.es/espana/abci-pp-psoe-y-ciudadanos-pactan-recortar-gastos-si-repiten-elecciones-y-podemos-plantea-reforma-total-loreg-201610191953_noticia.html
- Diario El Mundo [en línea]. 2017. Unidad Editorial. [consulta: 3 de agosto de 2018]. Disponible en: <http://www.elmundo.es/madrid/2017/11/05/59fe037d268e3e6f4a8b463e.html>
- ESPAÑA. Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones. *Boletín Oficial del Estado* nº 107, del 03/05/2016, Disposición nº 4280, pp. 29959 a 29961 [consulta: 22/08/2018].
- ESPAÑA. Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones. *Boletín Oficial del Estado* nº 257, del 27/10/2015, Disposición nº 11505, pp. 100784-100786 [consulta: 20/08/2018].
- SANTOLAYA MACHETTI, P. 1991. *Manual de Procedimiento Electoral*. Madrid: Edita la Subdirección General de Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Referencias jurisprudenciales consultadas e indicadas por orden alfabético:

- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 181/2016 de 17 de marzo de 2016 (nº de recurso 1624/2015).
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 2573/2016 de 3 de junio de 2016 (nº de recurso 2367/2015).
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 421/2013 de 24 de junio de 2013 (nº de recurso 1220/2012).

